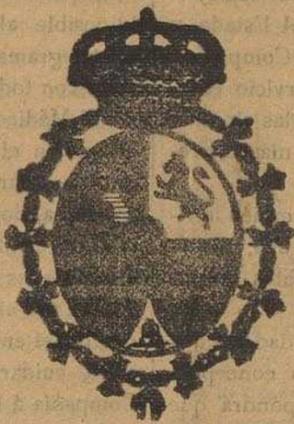


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 30 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Conclusión)

Art. 115. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirá siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas después de

cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguna ó de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la Administración del respectivo municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 116. La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y substanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

CAPÍTULO IX

Del repartimiento general

Art. 117. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 12 del actual, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO X

Disposiciones comunes á los arbitrios sustitutos del Impuesto de Consumos.

Art. 118. Los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio último, como sustitutos del Impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provin-

cias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.

Art. 119. Cada uno de los arbitrios autorizados por la Ley de 12 del actual, será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento y en la cual constarán con toda claridad: la materia objeto de gravamen, los tipos de éste, las bases de percepción, los términos y forma de pago; las responsabilidades por su incumplimiento; los demás particulares que determinen las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial los que concretamente se establecen en este Reglamento y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Estas Ordenanzas no podrán entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará después de obtenida la aprobación superior, sin cuyo requisito no serán ejecutivas.

Estas Ordenanzas regirán por el plazo que acuerde el Ayuntamiento, pero sin que pueda exceder de diez años, pasados los cuales no podrán seguir en vigor sin nueva aprobación.

Art. 120. Las Ordenanzas á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas Ordenanzas se trate de introducir.

Art. 121. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbi-

trios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los municipios comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º de la Ley, en los que se suprima el impuesto de Consumos desde 1.º de Julio del año actual, podrán establecer desde esa fecha los recargos y arbitrios autorizados, siempre que dispongan de los elementos necesarios para ello, y sin perjuicio de someter á la aprobación del Ministerio de Hacienda las Ordenanzas y tarifas que hayan formado.

En caso de no disponer de los elementos necesarios para la inmediata implantación de dichos arbitrios, el Ministerio de Hacienda podrá hacer las anticipaciones á que se refiere la disposición transitoria 4.ª de la ley de 12 del actual.

Esto no obstante, si alguno de los Ayuntamientos comprendidos en el caso anterior tuviese establecido con anterioridad algún arbitrio análogo á cualquiera de los nuevamente autorizados, podrá continuar, durante el indicado plazo de seis meses, recaudando el antiguo arbitrio en la forma en que lo tuviere establecido.

Previa la autorización y aprobación por el Ministerio de Hacienda, podrán ir implantándose los nuevos arbitrios, sin esperar á que transcurra el plazo de seis meses ni á que todos ellos se encuentren en condiciones de aplicación, á medida que alguno ó algunos de ellos se vayan hallando en esas condiciones.

Madrid 29 de Junio de 1911.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Rodríguez.

Relación de las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que no podrán ser gravadas por los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento.

Trigo, centeno, cebada, maíz, mijo, pamiño, arroz, y las harinas, sémolas y afrechos de estos granos; las pastas comestibles y los productos de la panificación de los mismos; almidón;

Garbanzos, guisantes, judías, habas, habones, y las demás legumbres secas y sus harinas.

Demás granos y sus harinas;

Conservas de hortalizas y verduras, incluso la sopa de hierbas;

Conservas de frutas; aceitunas, alcaparras y alcaparrones, aderezados ó simplemente preparados;

Pescados de río y los de mar, incluso los mariscos y crustáceos, frescos, salados, salpescados, ahumados, en escabeche ó de otra manera preparados, ó en conserva;

Pavos, gallipavos, ganillas, gallos, capones, pollos, faisanes, ánades, gansos, patos, palomas, pichones, palominos, perdices, tórtolas, codornices, tordos y demás aves caseras y silvestres, vivas, muertas, en conserva ó de cualquiera manera preparadas, incluso las trufadas;

Liebres y conejos, en vivo, muertos, preparados ó en conserva;

Leche fresca, la condensada, nata, manteca de leche, mantequilla, queso, requesón, cuajada y demás derivados de la leche;

Huevos;

Aceites de todas clases y sus mezclas y derivados;

Vinagre y ácido acético;

Sal común;

Jabones duros y blandos de todas clases; legías;

Cera en panales, cerón, cera en rama y la manufacturada, y las substancias sucedáneas de la cera, en bruto ó manufacturadas;

Estearina, parafina, esperma de ballena y las substancias sucedáneas de las anteriores, en bruto y manufacturadas;

Carbones vegetales de todas clases; coque, cisco de los carbones expresados; herraj;

Leña y demás combustibles vegetales no especificados;

Paja de cereales, garrofas, hiervas ó plantas para los ganados; piensos compuestos;

Nieve; hielo natural y el artificial.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.838

REAL ORDEN

En la necesidad de reglamentar el servicio sanitario de los ferrocarriles, en casos de epidemia de cólera, y como aclaración y ampliación de la Real orden de 3 de Septiembre de 1910 (*Gaceta* del 4), que determina, en general, el régimen sanitario establecido en nuestras fronteras terrestres,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En tiempo de epidemia colérica, la Inspección general de Sanidad exterior, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, designará las Estaciones

de cada una de las líneas donde se hayan de establecer, por cuenta del Estado, y con el auxilio posible de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial, en la forma que, según las circunstancias locales, se conceptúen más convenientes.

Art. 2.º Se establecerá también la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo Inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Inspector Jefe de Sanidad de una estación fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico Inspector, de los que están á sus órdenes, se instale en el tren que deba ser inspeccionado y marche con el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con detenimiento y la asistencia facultativa que procediere, yendo para ello provisto de botiquín convenientemente dotado.

El Inspector Jefe mencionado comunicará esta determinación al Jefe de la Estación ferroviaria de donde el tren arranque, á fin de que éste procure que el Médico Inspector ambulante sea instalado en un departamento reservado del tren recomendando al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su misión.

Al llegar el Médico Inspector al punto donde termine su inspección, regresará al de la partida por el primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de cólera le obligara á continuar en el tren hasta tanto que pudiera ser asistido el enfermo por otro Médico Inspector.

Si durante la marcha se presenta alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico Inspector utilizar el telégrafo de la Compañía, para pedir instrucciones al Inspector Jefe ó avisar la llegada de algún enfermo á la estación en que éste deba quedar, según lo que en la presente instrucción se dispone.

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de cólera en un tren que lleve un Médico Inspector ambulante, dispondrá éste las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan.

La primera medida á adoptar por el Médico, sea cual fuere el punto de aparición del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observación facultativa, para lo cual, á más de prestarle la suya, caso de que por el enfermo ó sus acompañantes se le reclamase, si estuviese próximo el término del trayecto señalado por el Inspector Jefe de Sanidad y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera estación que tenga parada se telegrafe al Médico Inspector que haya de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior y lo precisará el Médico Inspector.

Una vez determinada la estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico Inspector procurará que en la primera estación que tenga parada el tren se telegrafe á las Autoridades locales de la estación donde haya de quedar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico Inspector, para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico Inspector cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que lo conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico á las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico Inspector el enfermo á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico inspector ambulante, el Interventor en ruta, que se aperciba, deberá telegrafiar inmediatamente á las estaciones del recorrido donde, teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y precedan á estaciones ya designadas oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico Inspector de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que primero se presente, pueda diagnosticar el caso. Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico inspector más próximo, para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico inspector acude, adoptará el Médico de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones procedentes para el caso en que el Médico Inspector ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de cólera, el Médico que acompañe al enfermo, anotará las indicaciones siguientes:

- 1.º Sitio donde se encuentra el enfermo;
- 2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo;
- 3.º Procedencia del mismo;
- 4.º Estación donde, por determinación del Médico Inspector ó el de la Compañía, se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo, á la estación de origen, para conocimiento del Inspector Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados por estas disposiciones los médicos de las Compañías á prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima, que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección de Sanidad Exterior se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar, de común acuerdo, las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, y que el Estado habrá de abonar.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico Inspector adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieran que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarles inmediatamente, por la Compañía, asiento de la clase que por su billete les correspondía.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el

Médico del tren de patente de sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en la toma de estos datos y entregará al Jefe de estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiera servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de estos viajeros á sus respectivos destinos; si en esta estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las mencionadas notas al Jefe del citado servicio sanitario, para que comunique por telégrafo del Gobierno á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes, el tren que conduce los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

El Jefe de estación que ha recibido las precedentes notas del Médico Inspector que vá en el tren, por no existir en ella servicio sanitario, transmitirá dichas notas, con la posible rapidez, á la primera estación de la línea donde haya servicio sanitario, para conocimiento del Jefe de dicho servicio, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso que algunos viajeros se detuvieran en estaciones próximas á la de la primera parada y no hubiera en éstas ni ellas servicios sanitarios del Estado, el Jefe de estación antes citado transmitirá las notas correspondientes á dichas estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El Médico del tren, con perfecto conocimiento de las circunstancias de las diversas estaciones de llegada de los distintos viajeros, á quienes se hace referencia en los párrafos precedentes, y sin olvidar las anteriores observaciones, cuidará de precisar con toda claridad en cada nota si ha de ser teleografiada al servicio sanitario de la estación ó á las Autoridades locales, teniendo presente la conveniencia, en la generalidad de los casos, de utilizar la línea telegráfica del Gobierno con preferencia á la de la Compañía.

Art. 3.º El vehículo que haya conducido al enfermo, y que fué segregado del tren, será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estación, y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicando, si fuera preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el Médico Inspector de Sanidad que ha acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que conceptúe más conveniente.

El resto del tren en que ocurrió un caso de cólera habrá de ser desinfectado á la llegada á la Estación de término en todos los coches y vagones.

Los retretes públicos de las estaciones deberán estar perfectamente limpios, lavando el tabloncillo con una disolución caliente de jabón de potasa ó cresol, y por el tubo de evacuación se verterá lechada de cal.

El suelo de las vías férreas en las esta-

ciones deberá desinfectarse perfectamente, rociándolo repetidas veces con lechada de cal, si, á pesar de la prohibición establecida, se hubiera hecho uso del retrete de los vagones.

La organización y ejecución de la desinfección estará á cargo de las Autoridades sanitarias auxiliadas por el personal ferroviario.

El vagón donde se haya presentado un enfermo de cólera no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección. Esta se llevará á cabo por el personal de la Compañía ferroviaria bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

1.º Se regarán y lavarán con solución de creolina al 4 por 100 ó de sublimado al 1 por 1.000 las paredes exteriores y estribos del coche si hubieran sido manchadas por deyecciones ó vómitos;

2.º Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar en el interior, se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurando mojar bien toda clase de almohadillados, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc., con solución de creolina ó sublimado en las proporciones antes dichas;

3.º Quince minutos después se practicará el lavado minucioso del techo y paredes con los desinfectantes indicados.

Las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la micción y deyecciones, se irrigarán primero abundantemente con lechada de cal y fregarán con escobillón y solución de creolina, los que por hallarse fijos al vehículo ó por su mayor valor lo exijan, inutilizando los demás;

4.º Pasada media hora de la desinfección de los vagones, se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de éste, procurando no tener contacto con él y procediendo á su cremación inmediata. Si esto no fuera posible por su estado de humedad, se echará en un recipiente que contenga cantidad suficiente de solución acuosa de sublimado corrosivo al 2 por 100, cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojarse á sitio adecuado.

5.º Los *water-closets* del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua y jabón de potasa ó solución de cresol, y rociando los tubos con lechada de cal;

6.º Las ropas de los individuos que hayan asistido ó cuidado y acompañado al enfermo, como las de los que hubieren efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán envolviéndolas en telas empapadas en la solución de creolina, y se someterán á la acción de la estufa de vapor á presión; y si no la hubiere, se sumergirán en agua hirviendo las que puedan sufrir este procedimiento sin manifiesto deterioro, y, en caso contrario, serán desinfectadas por los vapores de formaldeído ó sumergiéndolas dos horas en solución fenicada al 4 por 100;

El calzado y cuantos objetos no puedan sufrir la acción de los desinfectantes especificados, se lavarán con la solución de sublimado corrosivo mencionada;

7.º Los trapos, cepillos, esponjas, escobillones, vasijas, etc., etc., que se ha-

yan empleado para ejecutar la desinfección, serán esterilizados sumergiéndolos durante dos horas en la solución de cresol, ácido fénico ó sublimado. Los objetos que queden inservibles para utilizarlos en otra desinfección, se destruirán por el fuego;

8.º Para la preparación de la solución fenicada se mezclará una parte de ácido fénico con 30 partes de agua. Para preparar la lechada de cal se mezclará un volumen de cal recientemente apagada, con cuatro volúmenes de agua. El agua de jabón se prepara haciendo disolver tres partes de jabón de potasa en 100 partes de agua hirviendo; esta solución deberá emplearse caliente. La solución diluida de cresol se preparará agregando á un litro de agua 50 centímetros cúbicos de la solución de cresol sódico. La solución de creolina se obtendrá mezclando una parte de creolina con 100 partes de agua;

9.º Estas indicaciones se aplicarán también á los objetos pertenecientes á los empleados de Correos y Ferrocarriles.

10. Los obreros encargados de la desinfección deben lavarse las manos con la solución de ácido fénico, y mudarse el vestido cada vez que hayan estado en contacto con objetos contaminados. Debe recomendarse á los que practiquen la desinfección que lleven trajes lavables, los cuales se desinfectarán en la estufa de vapor, ó se les sumergirá dos horas en solución de creolina ó de ácido fénico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1911.—Barroso.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas, y Directores de las Compañías ferroviarias.

AYUNTAMIENTOS

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS
Núm. 2.808

Don Juan Rafael Sánchez García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, formado para el próximo año de 1912, queda de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por término de quince días, á los efectos de la vigente ley Municipal.

San Sebastián de los Ballesteros 26 de Agosto de 1911.—Juan Rafael Sánchez.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

Núm. 2.808

Hago saber: que presentadas por los cuentadantes respectivos las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años y ejercicios de 1907, 1908, 1909 y 1910, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación, por espacio de treinta días, á los efectos de la vigente ley orgánica Municipal.

También queda de manifiesto en dicha dependencia y por término de diez días, el acuerdo de la Junta municipal de Vocales asociados sobre propuesta de arbitrios extraordinarios á varias especies de las comprendidas en la segunda tarifa para cubrir el déficit del mismo.

San Sebastián de los Ballesteros 26 de Agosto de 1911.—Juan Rafael Sánchez.

—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

ALMEDINILLA

Núm. 2.809

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón industrial de esta villa que ha de servir de base para la confección de la matrícula correspondiente al ejercicio próximo de 1912, queda expuesto al público por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formularse contra el mismo cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Almedinilla 26 de Agosto de 1911.—A. Vega.

ZUHEROS

Núm. 2.829

Don Francisco Miguel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón de industrial y de comercio de esta villa que ha de servir de base para la matrícula del próximo ejercicio de 1912, queda expuesto al público, por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho plazo puedan aducirse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Zuheros 29 de Agosto de 1911.—Francisco M. Tallón.

PEDRO ABAD

Núm. 2.830

Terminado en borrador el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula industrial y de comercio de esta localidad en el próximo año de 1912, queda expuesto al público, por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Pedro Abad 28 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Lufs Pérez Porras.

ENCINAS REALES

Núm. 2.831

Don Antonio García Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón industrial de esta villa que ha de servir de base á la matrícula correspondiente al próximo año de 1912, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que cuantos lo consideren conveniente puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Encinas Reales 28 de Agosto de 1911.—Antonio García Molina.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2.805

Don Francisco Martínez Cantero, Presidente de la Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que en virtud de los anuncios publicados para la provisión de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo 7.º y regla 3.ª del 5.º de la ley de Justicia de 5 de Agosto de 1907, se hace público á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 28 de Agosto de 1911.—Francisco Martínez.

Don Federico Herrero y Espejo, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que en virtud de los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba el día diez de los corrientes, para la provisión de plazas vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado en esta Secretaría de Gobierno las instancias siguientes:

Don Antonio García Pedrajas, que ha solicitado el Juzgado municipal de Almodóvar del Río.

Don Antonio del Pino y Blancas, que ha solicitado la Fiscalía municipal de Lucena.

Y en cumplimiento á lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido esta certificación, con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en Sevilla á veintiocho de Agosto de mil novecientos once.—Federico Herrero.—V.º B.º: El Presidente, Martínez.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.804

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Aguilar que han de comparecer en esta Audiencia provincial los días 2, 3, 4, 5 y 6 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para conocer de las causas seguidas contra Antonio Rey y otros por incendio, Miguel Limonchi por homicidio, José Espejo por robo, José María Ruiz por rapto y Manuel Caballero y otros por robo:

Cabezas de familia.

- D. Aurelio Aguilar Rivas
- » Mariano Almeda Cobo
- » Antonio Vailón Raya
- » Rafael Crespo Conde
- » Joaquín García Hidalgo Morales
- » Antonio Gil Ruiz
- » Baldomero Jiménez Luque
- » José González Malagues
- » Joaquín Chacón Luque
- » José Labrador Montero
- » José Melgar Palacios
- » Pedro Pérez Porras
- » Miguel Pino Garnica
- » Emilio Pérez Porras
- » Hipólito Reina Padilla
- » Antonio Velasco Pérez
- » José Ibarra Moya
- » Juan Aragón Luque
- » Pedro Linares Carrillo
- » José Borrego Montilla

Capacidades.

- D. Teodoro Carmona Contreras
- » José Fernández Estrada
- » Mariano Reina Montilla
- » Luis Arcos Clavería
- » Francisco Galán Nadales
- » José Sanz Carretero
- » José Arrebola Maldonado
- » Manuel Fernández Pérez
- » Leoncio Mejías Carmona
- » Juan Abarzusa Sari
- » Antonio Gómez Albarado
- » Severo Jiménez García
- » Antonio Rueda Lara
- » Lorenzo Reina Frami
- » Juan Urbano Valverde
- » José García Pedrajas

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- D. Angel Aguilar Aguilar
 > Manuel Llera Muñoz
 > Rafael Rodríguez Redondo
 > Federico Espinosa Campos
 Capacidades.
- D. José Moreno Vargas Machuca
 > José Guzmán Sánchez de Toro
 Córdoba 29 de Agosto de 1911.—Blas Senent.—V.º B.º: Moreno.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.820

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se siguen autos sobre abintestato por fallecimiento de María Antonia Nuflo León, instados por el Procurador don Ramón Giménez, en nombre de Juan Garrido Almoguera, declarado pobre, en los cuales por providencia de esta fecha se ha mandado sacar á pública subasta la finca siguiente:

La casa número veintitres moderno de la calle San Eloy, de esta capital; que linda por la derecha saliendo con la número veintiuno de don Eduardo Santos; por su izquierda con la número treinta y cinco de la calle Alfonso XII, de don Rafael Gómez, y por la espalda con la número treinta y siete de dicha calle de Alfonso XII, propia de don Francisco Parras, con una superficie de ciento treinta metros y ciento cuarenta y seis milímetros cuadrados, constando de planta baja, siendo sus habitaciones las de portal, dormitorio, segundo portal, dos dormitorios, patio, escusado, cocina, pozo medianero con casa número diez y nueve de la misma calle, de los herederos de don Antonio García Heller, pila y corral, la que ha sido apreciada por el perito don Rafael Jurado González en la cantidad de mil ochocientas pesetas, que es la que sirve de tipo para el remate. Para el acto de la subasta se ha señalado el día veintiocho de Septiembre próximo, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo.

3.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto todos los días hábiles, de ocho á doce de la mañana, en que podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en el acto, debiendo conformarse con ellos y sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Córdoba á veinticuatro de Agosto de mil novecientos once.—Fabián Ruiz.—Ante mí, Licenciado Pedro Fernández Pintado.—Es copia: Licenciado Pedro Fernández Pintado.

POSADAS

Núm. 2.812

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la

Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas la noche del diez y nueve del actual de los ruedos de la aldea de Peñalosa, término de Fuente Palmera, á Francisco Delgado Sánchez, de aquellos vecinos, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veintiocho de Agosto de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

Una burra de diez años de edad, rucia clara, de regular alzada, recién parida, sin rastra ni hierro.

Una burra de cuatro años de edad, rucia oscura, ojos lagrimosos y estrecha de vientre; y

Un rucho de dos años de edad, rucio oscuro, patiabierdo y de alzada regular.

Núm. 2.813

Por virtud de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial, procedan á la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del diez y nueve del actual de los ruedos de la aldea del Villar, término de Fuente Palmera, á Joaquín Domínguez Rodríguez, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus actuales tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veintiocho de Agosto de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una rucha con dos años y medio de edad, rucia, buena alzada, descalza de las cuatro y lucera.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.815

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto intereso de la policía judicial y Guardia civil la busca y rescate de un mulo de seis á siete años, castaño tostado, una cicatriz en el hocico, un sacabocados en la oreja, en vena, en la nalga derecha una raya como una cuchillada, pequeño, un poco chato, y sin hierro, propiedad del vecino de la aldea de Ojuelos altos Antonio González, que fué hurtado próximo á la estación férrea de Belmez, la noche del veintidos al veintitres de este mes, y si fuere habido lo pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veintiocho de Agosto de mil novecientos once.—José James.—El Secretario, Manuel Pérez.

LA RAMBLA

Núm. 2.817

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades de la

Nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de una yegua torda, mosqueada, de trece años, de uno cincuenta y tres metros de alzada y herrada en la nalga derecha con el de la Compañía El Fénix Agrícola, propia de don Alfonso Alcaide Gandullo, de estos vecinos, hurtada en la mañana del día diecinueve del actual del sitio llamado haza de Velasco, pago de la Guijarrosa, término de Santaella, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veintiocho de Agosto de mil novecientos once.—Gregorio Fernández.—El Secretario, Antonio López del Moral.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.720

BERMUDEZ PULIDO José, hijo de Ramón y Encarnación, natural de Almedinilla de Priego, soltero, carbonero, de treinta y cinco años de edad; domiciliado últimamente en Almedinilla; procesado por insultos á agentes de la autoridad; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba.

Núm. 2.780

DORADO ROJAS Francisco, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran; comparecerá, en el término de ocho días, ante el Juzgado de Aguilar (Córdoba), á contestar los cargos que le resultan en la causa número 143 del corriente año, seguida por haber viajado sin billete, el veinte de Julio último, desde Campo Real á esta ciudad.

Núm. 2.814

CABAS ELIAS Inocente, hijo de Eduardo y de Eugenia, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de unos treinta y seis años; domiciliado últimamente en la mina de «La Plata», de este término; procesado en causa por el delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Posadas, á reducirse á prisión.

Núm. 2.819

NAVARRO RODRIGUEZ José, natural de Constantina (Sevilla); comparecerá, bajo los apercibimientos de ley, ante el Juzgado de instrucción de Llerena, en el término de diez días, á contar desde la fecha en que la presente sea inserta en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, al objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se sigue en su contra por hurto de un burro y un billete de cien pesetas del Banco de España, en cuyo sumario ha sido decretada su prisión por auto fecha ocho de Noviembre último.

Núm. 2.818

LIS GARCIA Manuel, hijo de Francisco y Francisca, de cuarenta y siete años de edad, casado, natural de Ecija, de ejercicio quinquillero, sin instrucción, y domiciliado últimamente en Córdoba, Alcázar Viejo, calle Alhóndiga, estatura regular, color moreno claro, ojos azules y viste al estilo del país. Para que por la Guardia civil y agentes de la policía judicial, se proceda á la captura, prisión y remisión á este Juzgado de dicho individuo, pues así lo tengo mandado en auto de este día en causa que se le sigue por hurto de caballerías.—Sanlúcar la Mayor veintinueve de Agosto de mil novecientos once.—El señor Juez de instrucción, José Villalba.—El Secretario, P. H., Felipe Castell.

Núm. 2.821

CRUZ FEANA Salvador, vecino de Posadas, y cuyo paradero se ignora; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Jaén, el día cinco de Septiembre próximo y hora de las diez, al juicio oral acordado celebrar en la causa seguida en su contra por disparos, en el Juzgado de instrucción de Martos.

Parque Administrativo de suministro DE CÓRDOBA

Núm. 2.795

Anuncio

Se convoca á concurso de postores para el día 6 de Septiembre próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno SUBSISTENCIAS

Harina: De 1.ª superior, de trigo.

Leña: De jaras y seca.

Cebada: Buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor; y su peso ha de ser el corriente de la de 1.ª clase.

Paja: De trigo y cebada de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

UTENSILIOS

Petróleo: De 1.ª clase.

Jabón: De aceite de oliva.

Carbón de cok: Lavado, desprovisto de agua y perfectamente limpio.

Id. del vegetal: De buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Leña: De olivo y completamente seca.

Esparto: De buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta Económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 25 de Agosto de 1911.—El Comisario de Guerra Director, José Oliver.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. *La Opinión*, Braulio Laportilla, 6.